

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA – LEÓN

UNAN – LEÓN



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA – DERECHO

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA DE DERECHO
“ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO EN
MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”**

AUTORA: ALLISSON CHEYENNE DUARTE CHAVARRÍA

TUTOR: RODOLFO LEÓN PÉREZ GARCÍA

AGOSTO, 2018

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO PRIMERO. EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	6
1. Concepto de Constitución.....	6
1.1. Concepto Racional Normativo	7
1.2. Concepto Histórico Tradicional	8
1.3. Concepto Sociológico.....	8
2. Clases de Constituciones.....	9
2.1. Constitución Nominal.....	9
2.2. Constitución Normativa.....	9
2.3. Constitución Semántica	9
3. Supremacía Constitucional	10
4. Concepto de Control Constitucional.....	11
4.1. Importancia del Control Constitucional Previo.....	12
5. El Poder Legislativo.....	12
5.1. Antecedentes Históricos del Poder Legislativo en Nicaragua	13
5.2. Estructura del Poder Legislativo en Nicaragua	15
5.3. Límites del Poder Legislativo.....	16
6. Concepto y Fundamento de los Derechos Fundamentales	16
6.1. Antecedentes Históricos Iniciales de los Derechos Fundamentales ...	18
6.2. Clasificación de los Derechos Fundamentales	21
6.3. Límites de los Derechos Fundamentales.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO. EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CREACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES	



PARA LA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	26
1. Concepto de Norma Jurídica.....	26
2. Tipos de Normativas del Sistema Jurídico	27
2.1. Normas Legales del Poder Legislativo de Nicaragua	27
3. Ley No. 606: “Ley Orgánica del Poder Legislativo”	28
3.1. Disposiciones en la Ley No. 606 que exigen aprobar leyes conforme a la Constitución Política.	29
4. Proceso de Formación de Ley.....	32
CAPÍTULO TERCERO: LA EFICACIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CREACIÓN DE LEYES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. UN ESTUDIO DE CASOS CONCRETOS.	39
1. Leyes del Sistema Jurídico Nicaragüense.....	39
1.1. Ley No. 779: “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer”.....	39
1.2. Ley No. 350: “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”	43
1.3. Ley No. 558: “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”	45
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS	53



DEDICATORIA

Dedico esta tesis primeramente a mis padres, Roosevelt Alberto Duarte Ortiz y María de la Concepción Chavarría, quienes desde pequeña me han dado su amor y apoyo incondicional, quienes además han velado por mi cuidado y educación enseñándome valores y principios que me han forjado para convertirme en la persona que soy.

A mi hermana Olga María Duarte Chavarría, quien con su afecto me ha enseñado a ver en momentos de desesperación y oscuridad el lado divertido y positivo de las cosas.

A mis familiares y amigos quienes a lo largo de todos estos años me han aconsejado y acompañado en las diferentes etapas de mi vida dándome su cariño y buenas energías para poder salir adelante venciendo los obstáculos que se me presentaban sin miedo alguno.

Por último, a un ser muy especial que no mencionaré, pero que me ha acompañado incondicionalmente desde mi adolescencia hasta la actualidad y que me ha brindado todo su amor y fidelidad.



AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer lugar a Dios por darme vida, salud y estar siempre a mi lado llenándome de sabiduría y fortaleza para poder salir adelante y lograr cumplir mis sueños. Gracias Señor por escuchar siempre mis oraciones y por no abandonarme nunca, sin ti esto jamás habría sido posible.

Agradezco a esta universidad por darme la oportunidad de convertirme en un ser productivo para mi país al que amo tanto, así mismo agradezco a todos los docentes que me instruyeron de conocimientos y me apoyaron en cada una de las etapas de este proceso de formación, pero de forma especial otorgo mi gratificación al profesor Rodolfo Pérez García, pues sin él no habría sido posible la realización de este trabajo investigativo.

Por último, agradezco a mis compañeros de clases con quienes compartí este largo caminar y al señor Gustavo Méndez Téllez por todo el apoyo y cariño que me ha brindado.



INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de esta investigación monográfica es el Análisis del Control Constitucional Legislativo en Materia de Derechos Fundamentales; ya que, si bien es cierto es un mecanismo a priori realizado por el poder legislativo mediante el proceso de formación de ley, este no se encuentra estipulado expresamente en nuestra Constitución (a diferencia de los controles constitucionales a posteriori, los que son competencia del poder judicial), por lo que es importante realizar un estudio sobre este tema y centrarlo principalmente en determinar la eficacia de control constitucional legislativo en relación a los derechos fundamentales en la creación y aprobación de leyes. Más específicamente señalar el procedimiento establecido por el sistema de control constitucional en nuestro ordenamiento jurídico para la creación y aprobación de leyes y su protección en materia de los derechos fundamentales y analizar algunas leyes existentes para determinar la eficacia o ineficacia del sistema de control constitucional aplicado por el poder legislativo.

Por ello, es preciso hacerse la interrogante ¿Se protegen los derechos fundamentales cuando se aprueban las leyes en la Asamblea Nacional?; es una incógnita que para ser respondida debe de centrarse en el estudio del quehacer de la Asamblea Nacional al momento de la creación y aprobación de las leyes, lo que se logrará a través de la Constitución Política y la Ley No. 606: Ley Orgánica del Poder Legislativo como principales normativas jurídicas que regulan el funcionamiento de este órgano parlamentario; así mismo tal pregunta se responderá mediante un estudio de leyes concretas para señalar si realmente



“ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”

el mecanismo aplicado por el poder legislativo es o no efectivo en relación a la materia de los derechos fundamentales.

Este tema es trascendental para determinar la eficacia del sistema del control constitucional existente en nuestro ordenamiento jurídico y que es aplicado de forma previa por el poder legislativo para la creación de normas jurídicas, de modo que se pueda garantizar la supremacía de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en ella, específicamente las referidas a la materia de los derechos fundamentales; dado a que existen leyes que violentan de forma expresa la Constitución Política.

El método utilizado para esta investigación fue el análisis – síntesis dado a que se buscó penetrar en el objeto de estudio, de modo que se determinaran sus propiedades, cualidades y rasgos invariantes, lo que me permitió conceptualizarlo y caracterizarlo. La metodología utilizada para esta investigación fue de tipo teórica - documental, de enfoque cualitativo y por su magnitud: descriptiva, debido a que se buscó entender o interpretar la eficacia de los mecanismos de control constitucional previos aplicados en la Asamblea Nacional para la protección de los Derechos Fundamentales y a la vez exponer una comprensión general de estos, de modo que se facilitara la comprensión de los lectores y de este manera pudiesen tener un conocimiento general del tema abordado.

Para ello, en el primer capítulo se desarrolla los aspectos generales referidos al control constitucional legislativo y a los derechos fundamentales tales como: conceptos, antecedentes históricos, límites y otros. Seguidamente en el segundo capítulo se expone el procedimiento del control constitucional legislativo en el proceso de creación de las leyes para la protección de la supremacía



“ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”

constitucional y los derechos fundamentales. Por último, en el tercer capítulo se realiza un estudio de leyes concretas para determinar si es o no eficaz el control constitucional legislativo en la creación de leyes para la protección de los derechos fundamentales.



CAPÍTULO PRIMERO. EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Concepto de Constitución

Para poder hablar de un concepto de constitución es preciso primero hablar de la rama del Derecho en que esta se sitúa, siendo la del Derecho Constitucional. Para Pizzorusso el Derecho Constitucional, es aquella disciplina o sector del Derecho que tiene “como objeto fundamental el estudio de la Constitución de cada Estado”¹. En ese sentido podemos afirmar que el Derecho constitucional es aquella disciplina del Derecho que estudia la manifestación de voluntad del Estado expresada a través de un documento denominado Constitución².

Ahora bien, la palabra constitución proviene del vocablo latino *constitutio*, que a su vez deriva del verbo *constituere*, que significa: instituir, fundar³. El concepto de Constitución presenta una diversidad de calificaciones, esto debido a la diversidad de autores.

Por Constitución entiende Rubio Llorente “un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos

¹ PIZZORUSSO, ALESSANDRO. *Lecciones de Derecho Constitucional. Vol. I*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Pág. 3.

² PÉREZ ROYO, JAVIER. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid; Marcial Pons, 2000. Pág. 31.

³ SARTORI, GIOVANNI. *Elementos de Teoría Política*. Alianza. Madrid, 1999. Págs. 13-27.



reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática”⁴.

Otra concepción y que es de las más difundida y completa sobre este término es la del escritor García Pelayo, en donde este aborda la noción de Constitución desde tres aspectos; un concepto racional normativo, otro concepto histórico tradicional, y el concepto sociológico⁵. Veamos a que se refiere cada uno de ellos.

1.1. Concepto Racional Normativo

Desde esta percepción se concibe a la Constitución como una colección ordenada y sistemática de principios fundamentales que es producto de la razón, en donde se establece los derechos individuales de las personas pertenecientes a un Estado determinado y a la vez la forma de organización de los poderes de ese mismo Estado, de modo que se pueda hacer efectiva las garantías que este mismo cuerpo normativo implanta, de manera que limita el poder del Estado en defensa de las libertades. Así mismo, afirma este concepto que el Poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos, dado a que el primero es la expresión total de la soberanía, exento de condicionamientos; y los segundos se encuentran condicionados por la decisión inicial constituyente.⁶ Y por último, asevera que la Constitución es aquella que consta por escrito, es decir, una carta fundamental en donde constan expresamente los principios fundamentales del ordenamiento de un Estado.

⁴ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: 1997. Pág. 57

⁵ GARCÍA PELAYO, MANUEL. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza. Madrid, 1999. Págs. 33 – 53.

⁶ ÁLVAREZ ARGÜELLO, GABRIEL. *La Ley en la Constitución Nicaragüense*. Barcelona, 1999. Pág. 34.





1.2. Concepto Histórico Tradicional

Esta concepción expresa que la Constitución es producto de una lenta transformación histórica en donde intervienen diversos factores, es decir, la Constitución es el resultado de diferentes situaciones concretas que generalmente son los usos y costumbres; por tanto este concepto de constitución a diferencia del racional normativo (que es un texto jurídico normativo producido por un acto único), es consecuencia de actos parciales que se van dando en el transcurso del tiempo. Este concepto histórico tradicional no reconoce la distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias.⁷

1.3. Concepto Sociológico

Este manifiesta que la Constitución es producto de realidad social de un Estado, es decir, esta debe de ser un texto que se ajuste al contexto de la sociedad a la cual va a regir. En otras palabras, esta constitución de concepto sociológico debe de ser un cuerpo normativo que entienda la situación de un pueblo que dé como resultado una constitución basada en la infraestructura social y real del pueblo, o sea, es una constitución que tiene ver con la manera de existir de una sociedad.

En mi opinión una Constitución es un texto jurídico – normativo supremo en relación con los demás preceptos legales, en donde se consagran las bases fundamentales para que un Estado y su gobernados puedan vivir armónicamente, de modo que se limite el poder del Estado y este se encamine a una democracia que se encargue de garantizar y tutelar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

⁷ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Curso de Derecho Constitucional*. Managua: Sergio Cuarezma Terán, 2011. Pág. 52



2. Clases de Constituciones

Loewenstein realiza una clasificación ontológica de la Constitución, y expresa que estas se clasifican según su carácter en tres: Nominal, Normativa y Semántica.⁸ A continuación abordaré cada una de ellas.

2.1. Constitución Nominal

Esta clase de Constitución según Loewenstein, será así cuando la dinámica del proceso político o realidad social falla en adoptar las normas en ella contenidas. Es decir, la Constitución puede ser jurídicamente válida, pero si la realidad social no concuerda con el texto normativo, esta carecerá de realidad existencial u ontológica, por ende no existirá.

2.2. Constitución Normativa

Para que una Constitución sea normativa, el pueblo y las normas deben pasar por una fusión, es decir, debe de ser vivida tanto por los gobernantes como por los gobernados y para ello necesita un ambiente estatal armónico para su realización. En otras palabras, la constitución normativa es aquella cuyo texto se ajusta a la realidad del proceso político del Estado, en donde el poder político se somete a las disposiciones contenidas en dicha Constitución.

2.3. Constitución Semántica

Esta se caracteriza porque su objetivo es limitar o restringir la libertad de los ciudadanos para que esta sea manejada por los detentadores del poder, o sea que, esta clase de constitución es utilizada para eternizar y estabilizar la injerencia de los gobernantes; motivo por el cual no es más que una constitución formal.

⁸ LOEWENSTEIN, KARL *Teoría de la Constitución*, Ariel Barcelona, 1979, Págs. 216-222.



Desde mi punto de vista esta constitución no es más que una pantalla que sirve para que la sociedad considere que está regida bajo un Estado Democrático de Derecho, pero que realmente no es así, dado a que fomenta el poder autoritario y absoluto de los que tienen el poder político del Estado.

También la Constitución suele clasificarse según su procedimiento de reforma en Rígidas y Flexibles. Las constituciones rígidas son aquellas cuya reforma requiere un procedimiento más complicado que el empleado para la formulación y sanción de leyes ordinarias. Es necesario mencionar que José Luis García Ruíz al hablar de este tipo de constitución dice que: “Según su grado de complejidad se denominan rígidas o súper rígidas”⁹, un ejemplo de la Constitución rígida es Nicaragua; que en el capítulo III de la Constitución en los artículos 191, 192, 193 y 194, establece un procedimiento especial para la reforma de la Constitución, ya sea total o parcial; por otro lado un ejemplo de Constitución súper rígida es la de Estados Unidos, la cual permanece inmutable a lo largo del tiempo y solo puede ser enmendada.

En cambio, las Constituciones flexibles son aquellas que admite su reforma mediante el mismo mecanismo empleado para la legislación común, por esta razón suele decirse que falta la distinción entre poder constituyente y poder constituido.

3. Supremacía Constitucional

La Supremacía Constitucional es un principio del Derecho Constitucional, en el cual, la Constitución Política de un país goza de un rango jurídico superior con

⁹ GARCÍA RUIZ, JOSÉ LUIS., *Introducción al Derecho Constitucional*. Universidad de Cádiz: Servicio de Publicaciones: 2010; Páginas 84 - 87.



relación al resto de leyes de un ordenamiento; como bien diría Omar García Palacios: “El principio de supremacía constitucional significa la superioridad de la Constitución en relación al resto de normas de un ordenamiento jurídico”¹⁰. Esta supremacía constitucional es Erga Omnes, es decir, es válida para todos; razón por la cual gobernantes y gobernados deben someterse a ella.

Nuestra Constitución Política vigente de 1987 con su reforma del 2014, establece en su artículo 182 que: “La Constitución es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”. Claramente en este artículo se puede apreciar este principio de jerarquía como es la Supremacía Constitucional. Dicho de otra manera, la Constitución por el hecho de ser norma fundamental del Estado debe gozar de especial protección para que esta sea respetada y acatada por sus súbditos.

4. Concepto de Control Constitucional

Según Sánchez Gil, el control constitucional; concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las

¹⁰ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Curso de Derecho Constitucional...* Op Cit. Pág. 45



disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental¹¹.

Es preciso mencionar que existen controles constitucionales a priori (previo) y a posteriori (posterior); el primero es el que se le conoce como control constitucional político, este se realiza antes de que la norma forme parte del ordenamiento jurídico; y el segundo se le llama control constitucional jurisdiccional o judicial y es de carácter reparador, dado a que actúa cuando la norma vulnera la Constitución y sus disposiciones cuando esta ya se encuentra formando parte del ordenamiento jurídico.

4.1. Importancia del Control Constitucional Previo

El control constitucional previo o político es el ejercido por el congreso, parlamento o asamblea nacional (según el vocablo acuñado); en el proceso de formación y aprobación de las leyes. Este mecanismo es importante, ya que se encarga de crear y examinar las leyes que han de ser aprobadas, de modo que estas no estén en contradicción con la Constitución Política y sus disposiciones, así como la ley que regula la función legislativa; es decir, debe de verificar que se adopten medidas eficaces para los proyectos legislativos de modo que se garantice la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, ya que posteriormente se someten a debate y aprobación.

5. El Poder Legislativo

Para entender que es el poder legislativo se debe tener una noción de la palabra “Parlamento”, y como ha declarado la doctrina del Derecho Constitucional, el

¹¹ SÁNCHEZ GIL, RUBÉN. *El control difuso de la constitucionalidad en México*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional; recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>.



parlamento “designa a aquella asamblea de mandatarios que actualiza a través de determinados mecanismos de representación la presencia de la sociedad en el sistema de gobierno”¹². En tal sentido, el parlamento es una “asamblea representativa, permanente y pluralista”¹³.

Ahora bien, el poder legislativo es el órgano o institución facultado en un Estado democrático para la creación, modificación y derogación de leyes; que son creadas con el objeto de regular la vida de los ciudadanos mediante la concesión de derechos y la imposición de deberes, los cuales deben de ir en armonía con la Constitución Política de dicho Estado. Los funcionarios que se encargan de desarrollar esta tarea son llamados: diputados, senadores, congresistas o legisladores; esto en concordancia con la realidad jurídica y social de lugar en donde se emplee el término.

En el sistema constitucional nicaragüense el poder legislativo lo ejerce el órgano constitucional denominado Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es una institución política que actúa por delegación y mandato del pueblo (Art. 132 de la Constitución Política)¹⁴.

5.1. Antecedentes Históricos del Poder Legislativo en Nicaragua

En Nicaragua, y en la región centroamericana en general, la separación de los poderes del Estado fue adoptada por primera vez en la Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el 2 de julio de 1823 en la ciudad de Guatemala; en

¹² GARRORENA MORALES, A. “Parlamento” en *Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo II.*

Coord. Manuel Aragón Reyes. Civitas, Madrid, 2001. Pág. 61.

¹³ COTTA, MAURIZIO. “Parlamento y representación” en *Manual de Ciencia Política.*

Compilación de

Gianfranco Pasquino. Alianza. Madrid, 1996. Pág. 267.

¹⁴ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Manual de Derecho Constitucional.* Managua: García Bermúdez, Nahíma, 2016. Pág. 114.



esa fecha, los legisladores resolvieron que "los altos poderes del Estado debían de ser divididos" y acordaron así mismo que en la asamblea convertida en congreso residiría "indivisiblemente el ejercicio del poder legislativo¹⁵"; siendo este el primer antecedente del poder legislativo en Nicaragua después de su independencia, la cual en sus inicios era de origen unicameral, pero que posteriormente el 24 de enero de 1835 se adoptó en un sistema bicameral y se estableció que el poder legislativo de la federación residía en un congreso compuesto por dos cámaras; la de representantes y la del senado.

Posteriormente en el año de 1838 Nicaragua era un Estado separado de la federación centroamericana y promulgó una Constitución en la que el poder legislativo residía en una asamblea nacional constituyente de carácter bicameral (la cámara de diputados y el senado). En 1893 con la Constitución de la Libérrima, el poder legislativo residía en una asamblea o congreso de carácter unicameral. Seguidamente en 1905 (con la Constitución Autocrática) el poder legislativo era ejercido por una asamblea de diputados (Art. 49 de la Constitución de 1905).

En las posteriores constituciones que son las de: 1939, 1948, 1950 y 1974; el poder legislativo es ejercido por un congreso bicameral. Actualmente la Constitución vigente de Nicaragua es la del año 1987, la cual ha sufrido cuatro reformas siendo la última en el 2014 y estipula que el poder legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional la que actualmente se rige por el sistema unicameral.

¹⁵ BRIONES TORRES IGNACIO, FLORES CUADRA, CARLOS; Y BENDAÑA, ALBERTO. *Historia del poder Legislativo en Nicaragua 1823 – 1998*. Managua: Editorial Parlamento, 1998.



5.2. Estructura del Poder Legislativo en Nicaragua

El Poder Legislativo en Nicaragua es ejercido por la Asamblea Nacional, la cual está integrada por noventa y dos (92) diputados y sus respectivos suplentes, de los cuales veinte (20) tienen el carácter de nacionales y setenta (70) pertenecientes a los departamentos y las regiones autónomas, y los otros dos son el ex presidente de la república y el ex vicepresidente del periodo anterior¹⁶.

La Asamblea Nacional está compuesta por órganos principales y por órganos auxiliares y este último se subdivide en los de apoyo y en los sustantivos. Son órganos de la Asamblea Nacional¹⁷:

1. Son órganos principales de la Asamblea Nacional: a) El plenario; b) La junta directiva; c) La presidencia; d) La secretaría de la Asamblea Nacional; e) Las comisiones; y f) Las bancadas parlamentarias.
2. Son órganos auxiliares de apoyo de la Asamblea Nacional: a) La secretaría ejecutiva, siendo esta el principal órgano auxiliar de apoyo; y b) La división general de asuntos administrativos.
3. Son órganos auxiliares sustantivos de la Asamblea Nacional: a) La dirección general de asuntos legislativos; b) La dirección general de análisis y seguimiento presupuestario y económico; y c) La dirección general del digesto jurídico nicaragüense.

¹⁶ *Constitución Política de Nicaragua*. La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014. Art. 131 y 132.

¹⁷ *Ley Orgánica del Poder Legislativo*. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 30.



5.3. Límites del Poder Legislativo

El poder legislativo al igual que los otros tres poderes del Estado de Nicaragua se encuentra limitado por la Constitución Política y por los intereses supremos de la nación, así lo estipula el artículo 129 Cn; tales intereses se encuentran expresamente señalados en el artículo 5 Cn, de los cuales podemos mencionar algunos como son: libertad, justicia, respeto a la dignidad de la persona humana, pluralismo político y social, otros.

De lo anterior se puede concluir que el poder legislativo al ejercer sus funciones o atribuciones debe de forma obligatoria observar, respetar y cumplir con los límites que la Constitución le impone. Tales límites, son para limitar y controlar el poder, de modo que no haya abusos por parte de quienes lo detentan y a la vez evitar que este se concentre en un solo órgano para que existía una equitativa distribución de poder con el resto de órganos o entes.

6. Concepto y Fundamento de los Derechos Fundamentales

La expresión derechos fundamentales (Droits Fondamentaux) aparece por primera vez en Francia hacia 1770 en el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁸, sin embargo existieron otros antecedentes que conllevaron a su nacimiento, los que serán abordados más adelante.

Se entiende por derechos fundamentales, aquellos de los que es titular el hombre no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e

¹⁸ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Manual de Derecho Constitucional...* Op. Cit. Pág. 98.



independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana¹⁹. Por otro lado, para Truyol y Serra el concepto de derechos fundamentales consiste en " aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados..."²⁰.

Para García Palacios los derechos fundamentales, son pues todos aquellos derechos que una Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción en el ordenamiento positivo nacional de los derechos del hombre y la mujer, de los derechos de los seres humanos. Los derechos fundamentales son derechos constitucionalizados, derechos subjetivos dotados de la fuerza normativa propia de una Constitución. Son derechos que el propio ordenamiento constitucional otorga el máximo grado de protección que pueda existir²¹.

Desde mi juicio los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a las personas que el Estado se encarga de positivizar y tutelar, y que además son inalienables (no se pueden transferir a otra persona), irrenunciables (porque están ligados a la dignidad del individuo), imprescriptibles (porque no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo) y universales (por estar dirigidos a todas las personas sin ningún tipo de discriminación).

¹⁹ FERNANDEZ GALIANO, ANTONIO. *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*, Madrid, 1983, Págs. 139 – 140.

²⁰ TRUYOL Y SERRA, A. *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, pág.11 citado por SÁNCHEZ MARÍN, LUIS en ensayo *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*, Revista de Filosofía, Murcia, España, 2014 recuperado de <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>.

²¹ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Manual de Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pág. 104.



En lo que respecta al fundamento de los derechos fundamentales, se puede decir que estos encuentran su cimiento en la moralidad y la juridicidad o llamada también moralidad legalizada²². Esto es de tal manera, debido a que el fundamento consiste en el “por qué” de los derechos fundamentales y es por medio de la moralidad que se crean principios o valores tendientes a facilitar la autonomía, la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas, de modo que estos principios o valores posteriormente son incorporados a través de la juridicidad como una norma al ordenamiento jurídico para que se conviertan en un derecho o una garantía que goce de protección jurídica para los destinatarios, la que es otorgada por el Estado mediante las diferentes instituciones y mecanismos que este posee.

6.1. Antecedentes Históricos Iniciales de los Derechos Fundamentales

Los antecedentes históricos de los derechos fundamentales varían en su origen en dependencia del autor que los desarrolle, algunos autores se remontan a épocas remotas y establecen como punto de partida de los derechos fundamentales el Código de Hammurabi (Babilonia, 1790-1750 a. C.), el Código de Solón (Grecia, 594 a. C.), el Decálogo o Diez Mandamientos de la religión judeo-cristiana (Monte Sinaí, 1300 a. C.), la Ley de las XII Tablas (Imperio Romano, siglo V a. C), o el Corpus Juris Civilis (Imperio Romano 529-534 d. C); los que representan en general un primer reconocimiento a la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

Pero es hasta en la edad media que se encuentra en el modelo inglés un arranque más firme, “Se sostiene que tres son los principales textos mediante los que se

²² PECES, GREGORIO – BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*, Madrid 1999, Pág. 104.



articula el desarrollo constitucional en Inglaterra y que a su vez constituyen los pilares del modelo inglés de los derechos: la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689²³. Siendo la Carta Magna de Juan Sin Tierra (Inglaterra 1215) lo más notable en el tema, la cual ha sido considerada como el “primer gran paso en el camino constitucional”²⁴, pues representa un gran valor en la evolución de los derechos y del constitucionalismo.

De igual manera es en Inglaterra que se da la lucha parlamentaria contra el poder del rey o monarca, construyen el constitucionalismo, especialmente en relación con el ejercicio del poder, referido al sometimiento a la ley, como a la separación de los poderes clásicos (ejecutivo, legislativo y judicial); así mismo se da la aprobación de textos como el “The Petition of Rights” o Petición de Derechos (1628), la Ley de Habeas Corpus (1679), “Bill of Rights” o Carta de Derechos (1689) y el “Act of Settlement” (1701) con el mismo objeto de crear limitaciones al poder del soberano²⁵.

Un segundo modelo que es antecedente directo de los actuales derechos humanos y que sirvieron de modelo, alrededor del mundo; es el modelo americano. En este modelo, en algunos textos creados en la época de las Colonias ya estaban presentes ideas como la de la supremacía de la Constitución sobre la legislación, así se encuentra en las Concesiones y Acuerdos de West New Jersey y en la Carta de Privilegios de Pennsylvania; estos son el punto de

²³ ANSUATEGUI ROIG, FRANCISCO JAVIER Y OTROS. *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Transito a la Modernidad Siglos XVI y XVII*. Madrid: Meléndez Valdés, 1998. Pág. 749.

²⁴ TREVELYAN, GEORGE MACAULAY. *Historia Política de Inglaterra*, trad. De R. Iglesia. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. Pág. 136.

²⁵ Gregorio Peces – Barba Martínez, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*. Op. Cit. Pág. 146 - 147.



partida de la jerarquía normativa y del control de constitucionalidad como forma de protección de los derechos reconocidos en los textos supremos de cada ordenamiento²⁶; igualmente en este modelo encontramos otros textos relevantes en materia de derechos fundamentales y podría decirse los más importante de este como son: la Constitución de Virginia (1776), la Constitución de los Estados Unidos (1787).

El tercer modelo es el francés, el cual es producto de una revolución en contra de la monarquía y de debates intensos. Este modelo recoge a través de un texto llamado la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, los derechos de opinión y pensamiento, las garantías procesales, el derecho de participación política y el derecho de propiedad; pero además esta declaración significa el umbral del gobierno de la ley, la igualdad formal, la soberanía popular y la separación de poderes; que además reconoce la vinculación de los derechos con la Constitución, es decir, supone la necesidad de la positivización para la plenitud de los derechos²⁷.

Para terminar este apartado vale señalar que al inicio de este expresé que el origen de los antecedentes históricos de los derechos fundamentales varían y es desde ese modo de pensar que para algunos autores lo que hoy conocemos como derechos fundamentales son originarios de esta época y de no de pasadas, atribuyendo ese surgimiento al periodo post – guerra de las dos guerras mundiales y a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, con documentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

²⁶ Gregorio Peces – Barba Martínez, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*, Op. Cit. Pág. 150

²⁷ GREGORIO PECES – BARBA MARTÍNEZ. *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*, Op. Cit, Pág. 152



Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Carta Europea de Derechos Humanos (1950) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)²⁸.

6.2. Clasificación de los Derechos Fundamentales

En este apartado me he centrado en clasificar los derechos fundamentales desde el punto de vista generacional o histórico, esta noción fue establecida en 1019 por el checoslovaco Karel Vasak; su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad²⁹. Desde esta perspectiva los derechos fundamentales se dividen en tres grandes grupos: los llamados derechos de primera generación o derechos civiles y políticos; los de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales; y los de tercera generación o derechos colectivos y ambientales.

Los derechos de primera generación (derechos civiles y políticos) parten de dos instrumentos jurídicos esenciales: a. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y b. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976. Estos derechos civiles y políticos están referidos a la integridad y a la dignidad del individuo como ser particular y pueden reclamarse ante el Estado y solo no se cumplen cuando el gobierno declara un Estado de emergencia e inclusive frente a este último no son todos los derechos de esta generación los que se van a suspender, así lo estipula expresamente el

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. *Historia de los Derechos Humanos*. México. Consultado el [14 de marzo de 2018]. Disponibilidad de acceso: http://www.codhey.org/Historia_Derechos_Humanos.

²⁹ CALDERON SEGURA, JUAN CARLOS. *Tres Generaciones de Derechos Humanos*. Perú. Consultado el [15 de marzo de 2018]. Disponibilidad de acceso: http://www.academia.edu/5771194/Tres_generaciones_de_Derechos_Humanos.



artículo 186 de la Constitución Política de Nicaragua. Los derechos de primera generación los encontramos del artículo 23 al 55 de nuestra Constitución Política y algunos de ellos son: el derecho a la vida (Art. 23Cn), derecho a la libertad de expresión, de opinión y de pensamiento político o religioso (Arts. 29, 30, 55 Cn), derecho al principio de legalidad (Art. 32 Cn), derecho a un recurso ante los tribunales de justicia (Art. 34 inciso 9 Cn).

Los derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) tienen como fuente de origen la Constitución Política Mexicana de Querétaro de 1921 (en donde se estableció la reforma agraria), la Constitución Política de Alemania o conocida como la Constitución de Weimar de 1916 donde se establecieron derechos como: derecho a la educación (Art. 142 Cn – W), derecho al trabajo (Art. 157 Cn- W) y derecho de sindicato (Art. 159 Cn - W); y por último pero no menos importante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976. Estos derechos dependen de la voluntad política y de los recursos financieros que tienen los Estados, es decir, de su producto interno bruto y de las políticas públicas que posea el gobierno; además es necesario mencionar que estos derechos buscan satisfacer las necesidades colectivas de la sociedad de un Estado. Esta clase de derechos los tenemos consagrados en nuestra Constitución Política del artículo 56 al 88, algunos de estos son: derecho a la educación y a la cultura (Art. 58 Cn), derecho a la salud (Art. 59 Cn), derecho huelga (Art. 83 Cn), derecho a la libertad sindical (Art. 87 Cn).

Los derechos de tercera generación (derechos colectivos y ambientales), también son llamados “Derechos de Solidaridad o de los Pueblos”. Con exactitud la doctrina no ha establecido el contenido que abarcan estos derechos,



pero su objeto es optimizar el desarrollo de la colectividad en un ambiente apropiado, pero a través de la solidaridad y participación de los Estados, en otras palabras es mediante la unión de las naciones que estos derechos han de poder llevarse a cabo. Ejemplo de esta clase de derechos encontramos: derecho a la paz (Art. 9 párrafo primero), derecho a la autodeterminación de los pueblos (Art. 89 Cn), derecho al desarrollo (Art. 98 Cn), derecho a un medio ambiente sano (Art. 69).

6.3. Límites de los Derechos Fundamentales

Según Gregorio Pecés – Barba Martínez los límites de los derechos fundamentales pueden ser límites del sistema jurídico en general, del subsistema de los derechos fundamentales, de cada derecho considerado en general, o también los del caso concreto que serían no límites al derecho, sino a su ejercicio. Los límites de cada derecho considerado en general se pueden encontrar en la Constitución y en las leyes, y los límites de los derechos concretos, aparecerán en la resolución judicial que resuelva, de manera definitiva, el conflicto planteado.³⁰

Lo anterior quiere decir que, los límites de los derechos fundamentales los vamos a encontrar en todo el sistema jurídico, tanto en sus normas sustantivas como en las adjetivas (los que se aprecian a través de los distintos procesos judiciales mediante las resoluciones del judicial). Es necesario mencionar que esos límites a los derechos fundamentales tiene una razón de ser o poseen una justificación, debido a que los derechos fundamentales (por ser inherentes al ser humano) para poder ser restringidos ameritan de tal justificación. Y es desde ese enfoque que el jurista Luis Prieto Sanchís se centra en los límites de los

³⁰ GREGORIO PECES – BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*. Op. Cit. Pág. 590.



derechos en primer lugar a partir de algo que él llama Norma de Clausura, que es la moral positivizada en una norma material del ordenamiento jurídico; en la cual Prieto considera que esa norma de clausura debe de interpretarse con los valores que conforman la norma básica material³¹.

En segundo lugar se hallan los llamados bienes constitucionales (que son derechos de rango superior al de las garantías ordinarias del resto del ordenamiento), estos cuando resultan ser de igual o mayor rango a un derecho fundamental priman sobre estos últimos, de modo que no se deriven soluciones contradictorias, o sea, no es que se trate de contraponer los derechos fundamentales con los llamados bienes constitucionales; sino que, como los derechos fundamentales están dirigidos al interés particular del individuo y los bienes constitucionales al interés común de la sociedad, estos últimos han de limitar a los primeros; con el objeto de que prime el bien común. Un ejemplo de esto en nuestra Constitución es el artículo 44 en donde literalmente se expresa: “Se garantiza el derecho de la propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización...”³². Esto quiere decir, que si bien el Estado protege la propiedad privada que es un interés dirigido a un particular

³¹ GREGORIO PECES – BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*. Op. Cit. Pág. 592.

³² *Constitución Política de Nicaragua*. La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 201. Arto. 44.



este está supeditado en caso de ser necesario a una expropiación de ser imperioso para el bien común de la sociedad.

En tercer lugar, producto de las relaciones entre las personas en sociedad surgen dentro del subsistema de los derechos fundamentales y teniendo en cuenta la pluralidad de derechos existentes lo que se llama el límite del Derecho Ajeno. Ante este tercer límite es preciso hacer notar que, que todo ser humano está dotado de derechos y eso produce que al momento de ejercer un determinado derecho pueda lesionarse el derecho de otro individuo, para ello surgió en Estado Unidos una teoría llamada “Preferred Rights” (Derechos Preferentes), esta consiste en la supremacía de los derechos personales sobre los derechos patrimoniales; en otras palabras esta teoría supone aceptar que en el interior del subsistema de los derechos fundamentales existe una jerarquía interna que prefiere o distingue determinados derechos en relación con otros³³. Un ejemplo de esta teoría será el artículo 26 de nuestra Constitución en donde en su acápite 4 establece que: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo. El domicilio solo puede ser sólo puede ser allanado por orden escrita del juez competente, excepto:...

E) Para rescatar a la persona que sufra de secuestros....; acá vemos que el derecho de la inviolabilidad del domicilio de un individuo determinado se ve supeditado ante el derecho de la libertad de una persona privada de aquella.

³³ GREGORIO PECES – BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*. Op. Cit. Pág. 594



CAPÍTULO SEGUNDO. EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CREACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES PARA LA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Concepto de Norma Jurídica

Para Ángel Latorre la norma jurídica es “aquella que pertenece al mundo de las proposiciones prescriptivas, es decir, aquellas que mandan u ordenan”³⁴.

Según García Máynez, norma en sentido amplio (lato sensu) es una regla de comportamiento, obligatoria o no; y en sentido estricto (stricto sensu) es una regla que impone deberes o confiere derechos. Este mismo autor manifiesta que las normas jurídicas son aquellas que son bilaterales, porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones, es decir, frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito³⁵.

En otras palabras, las normas jurídicas son como un moneda de dos caras que impone deberes pero que a la vez confiere derechos, o sea son impero – atributivas y que se hacen necesarias para regular el comportamiento o la conducta de las personas con el fin de garantizar una convivencia social armónica en un espacio y tiempo determinado.

³⁴ LATORRE, ANGEL. *Introducción al Estudio del Derecho*. España: Ariel, 2008. Pág. 72.

³⁵ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed. México: Porrúa, 2002. Pág. 16.



2. Tipos de Normativas del Sistema Jurídico

Las normas jurídicas suelen clasificarse de diversas maneras según los distintos autores, por ejemplo: por al sistema al que pertenecen (nacionales o internacionales), por su fuente formal (que emanen del poder legislativo o de la jurisprudencia), por su ámbito personal de aplicación (pueden ser generales o particulares), por su duración o vigencia (de tiempo ilimitado y de tiempo limitado), entre otras clasificaciones. Aquí nos centraremos en analizar las normas jurídicas desde la clasificación dado por el sistema de fuente, para ello se observará la idea de sistema jurídico escalonado a través de la pirámide de Kelsen (la que se basa en el principio de jerarquía).

Kelsen divide su pirámide en tres niveles, el primer nivel es el “Fundamental” y allí encontramos de forma exclusiva a la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por el Estado, el segundo nivel es el “Legal” y lo conforman las leyes orgánicas, leyes en general (especiales y ordinarias), códigos, y decretos leyes. El último nivel es el “Sublegal” y está integrado por los reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones (administrativas o jurisdiccionales) y ordenanzas municipales.

2.1. Normas Legales del Poder Legislativo de Nicaragua

Las normas legales del poder legislativo son aquellas disposiciones o normas aprobadas por la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política y su ley orgánica. El artículo 93 de la Ley No. 606: “Ley Orgánica del Poder Legislativo” establece que las norma legales que son aprobadas por la Asamblea Nacional son:

- A. Leyes: es una solemne declaración de la voluntad soberana que manifestada por la Asamblea Nacional en la forma prescrita por la



Constitución Política, obliga a todos, manda, prohíbe o permite hacer algo.

- B. Decretos Legislativos: son aquellos acuerdos tomados por la Asamblea Nacional realizando su actividad legislativa que contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugar, asociación, establecimiento y persona. No requieren sanción del Poder Ejecutivo y se enviarán directamente a La Gaceta, Diario Oficial para su publicación.
- C. Resoluciones: son acuerdos legislativos que la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, dicta para decidir o resolver sobre asuntos específicos.
- D. Declaraciones: son acuerdos legislativos que expresan el criterio de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o la Presidencia, sobre temas de interés general, nacional e internacional. La declaración aprobada por la Asamblea Nacional, sobre un tema debatido, se tendrá como el criterio oficial del Poder Legislativo.

3. Ley No. 606: “Ley Orgánica del Poder Legislativo”

La Ley Orgánica del Poder Legislativo (de ahora en adelante LOPL), es la norma que se encarga de regular y organizar el funcionamiento y las atribuciones del Poder Legislativo, con el fin de garantizar la eficacia en el ejercicio de su funciones, atribuciones y procedimientos; así como el respeto a la Constitución Política y las disposiciones contenidas en ella, por lo que es de carácter reguladora y auto limitante del poder conferido a este poder del Estado.



3.1. Disposiciones en la Ley No. 606 que exigen aprobar leyes conforme a la Constitución Política.

Desde el primer artículo que es el referido al objeto de esta ley se puede apreciar que esta se rige por la Constitución Política y las leyes, por lo que le debe obediencia a tales cuerpos normativos. Así mismo, a lo largo de esta ley se encuentran una serie de artículos que disponen el sometimiento de la Asamblea Nacional a la legalidad.

El artículo 2 es alusivo a la misión de la Asamblea Nacional y en este expresamente se indica que este órgano legislativo debe de crear leyes que sean incluyentes, inclusivas, con equidad de género y ejercer un control legislativo sobre los organismos e instituciones del Estado; es decir, introducir leyes que abarquen a toda la población (libres de todo tipo de discriminación) de modo que se pueda contribuir a la optimización del Estado. El artículo 3 aborda la visión de la Asamblea Nacional y, es a través de esta que este órgano legislativo busca la aprobación de una legislación enmarcada en la justicia social, la libertad y el bien común de todos los ciudadanos; y tal búsqueda se inicia con el respeto a la Constitución, como instrumento primario del ordenamiento del jurídico; por lo que exige que las leyes se aprueben en apego a la supra norma del Estado.

El artículo 4, es muy importante para el quehacer de la Asamblea Nacional, dado que señala cuales son los valores que rigen a este órgano, de los cuales es necesario resaltar la igualdad (que además es un principio contenido en el artículo 5), pues se comprometen a trabajar en condiciones equitativas; lealtad, por lo que deben de respetar los intereses de la nación y la de ellos mismos como órgano; legalidad, es decir, en apego a la voluntad de la ley; y la



transparencia, por lo que deben actuar con estricto apego a las normas jurídicas y técnicas.

De forma indirecta el artículo 51 (referido a las comisiones) manifiesta que para aprobar una ley, sus iniciativas deben de ser analizadas y dictaminadas con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que es deber de las comisiones guardar la observación de tales normativas para evitar contradicciones de leyes (antinomia) y de tal manera, se aprueben leyes que se encuentren en armonía con las ya existentes. De igual manera la Ley No. 606: LOPL en el artículo 54 establece que las comisiones deben de dictaminar las iniciativas de leyes, decretos, resoluciones y declaraciones sometidos a su conocimiento; someterlas a consulta cuando así se mandate (para garantizar la legalidad en el proceso de formación de ley) e incorporar el enfoque de género, generacional, étnico e intercultural en el proceso de formación de la Ley (lo que es concordante con el Principio de Igualdad contenido en el artículo 27 de la Constitución Política). Así mismo las comisiones para poder tener un mayor conocimiento acerca de la iniciativa a dictaminar pueden solicitar información, documentación e inclusive asesoría presencial de personas naturales o jurídicas.

Indirectamente el artículo 86 (Atribuciones de las Bancadas Parlamentarias) establece la obediencia que los funcionarios de la junta directiva de la Asamblea Nacional deben de cumplir para con las normas constitucionales, legales o reglamentarias (lo que es necesario para limitar el poder de estos), pues de lo contrario las bancadas parlamentarios pueden reclamar por tales actos violatorios o contradictorios (es decir, funciona como un mecanismo de control



para garantizar la subordinación de estos a los principios de constitucionalidad y legalidad tal como los estipula el artículo 130 Cn).

Es importante destacar que para poder proponer una ley o decreto solamente pueden hacerlo aquellas personas que se encuentran legitimadas por la Constitución (artículo 140 Cn), pues de lo contrario se estaría violentando el proceso de formación de la ley (el cual está contenido en los artículos 141 y 142 Cn). Es por ello que el artículo 102 de la Ley No. 606: LOPL obedece a la Constitución al dejarle en claro que solo los facultados pueden presentar iniciativas de leyes.

Y por último el artículo 197 (Criterios de Interpretación de la presente Ley) inciso B establece la “corrección formal de los procedimientos”, la que tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles con la finalidad de garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, los derechos de la mayoría y la minoría y el ordenado proceso de los debates y votaciones. Este artículo, si bien es cierto no exige que una ley se apruebe en apego a la Constitución y sus disposiciones pero es importante enfatizarlo debido a que tiene como propósito resguardar la constitucionalidad en todos sus aspectos.

Para finalizar este apartado, se puede decir que existen disposiciones en la Ley No. 606: LOPL, que ya sea de forma expresa o tácita exigen a la Asamblea Nacional que funcione y actúe conforme a la Constitución y las leyes para poder aprobar un ordenamiento apegado a Derecho, de modo que se puedan garantizar los derechos fundamentales que el mismo Estado otorga a sus ciudadanos.



4. Proceso de Formación de Ley.

El proceso de formación de ley es un conjunto de procedimientos o actos realizados por la Asamblea Nacional con el fin de aprobar o rechazar una propuesta de ley. El proceso de formación de ley se encuentra establecido en la Constitución Política del artículo 140 al 143 y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley No. 606) del artículo 93 al 129.

Este proceso está compuesto de ocho etapas: a. Iniciativa, b. Consulta y Dictamen, c. Discusión, d. Votación y Aprobación, e. Sanción o Veto, f. Promulgación, g. Publicación, h. Entrada en Vigencia.

- a. Iniciativa de Ley (también denominada en otras legislaciones como “Iniciativa Legislativa”): Es la facultad otorgada por la Constitución Política a determinados sujetos con el objeto de que estos promuevan un ley nueva o reformen una existente dentro del sistema jurídico.

De conformidad al artículo 140 Cn y el artículo 103 de la Ley No. 606: LOPL tienen iniciativa de ley: 1. Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional; 2. El Presidente de la República; 3. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Consejos Municipales; 4. Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua; 5. Los ciudadanos (iniciativa que debe de ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas, con la excepción de ciertas materias).

Según la Ley No. 606: LOPL: “la iniciativa es el documento formal que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación. Toda iniciativa de ley o decreto se divide en:



1. Exposición de Motivos del o los proponentes;
2. Fundamentación firmada por el proponente; y
3. Texto del articulado³⁶.

Las iniciativas se presentan en la primera secretaría de la Asamblea Nacional, en formato electrónico y físico en original y tres copias. Las iniciativas deberán cumplir con los requisitos que establece la ley y si no se cumplen estas formalidades, se devolverá (dentro de las veinticuatro horas de presentada) señalando las irregularidades para que sean subsanadas.

- b. Consulta y Dictamen: Una vez presentada la iniciativa, la primera secretaría debe de comunicar tal presentación a la junta directiva dentro del término de veinte cuatro horas siguientes y ponerla en agenda para para que en la siguiente reunión decidan sobre su inclusión en agenda y orden del día. Una vez leída la iniciativa ante el plenario por secretaría, el presidente o presidenta ordenará directamente que pase a la comisión permanente correspondiente³⁷.

Las comisiones son grupos de trabajo conformadas por diputados y estas se organizan conforme a una materia determinada para el estudio, análisis, aprobación, o rechazo de las diferentes iniciativas de ley que se presentan a la Asamblea Nacional. Estas comisiones tienen su base constitucional en el artículo 138 inciso 18 y además de acuerdo al artículo 51 de la Ley No. 606: LOPL; las comisiones son órganos colegiados creados por la Asamblea Nacional para el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales, legales y

³⁶ Ley Orgánica del Poder Legislativo. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 102.

³⁷ Ley Orgánica del Poder Legislativo. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 105.



reglamentarias, con el propósito de analizar las iniciativas de leyes sometidas a su conocimiento, los asuntos que la Constitución o las leyes encomendaren a las comisiones y lo que ellos decidan en el ámbito de su competencia.

Una vez leída la iniciativa la primera secretaria de la Asamblea Nacional notifica el traslado de tal iniciativa a la secretaría legislativa de la comisión correspondiente y esta última solicita a la presidencia de la comisión, el señalamiento de fecha para la primera reunión en la que se planificará el trabajo y el proceso de consulta, dando inicio, de esta forma el proceso de consulta y dictamen, del cual la comisión debe de elaborar un informe que se debe de entregar en la primera secretaria de la Asamblea Nacional y una copia a la dirección general de asuntos legislativos, en un plazo máximo de sesenta (60) días³⁸.

El proceso de consulta y dictamen es un asunto que tiende a ser complicado, debido a que en esta etapa se profundiza en el tema, de modo que, se recurre a todos los medios de conocimiento e información para lograr tener un manejo completo y eficaz del tema en cuestión. Así mismo, resulta ser complejo porque se discuten los detalles o particularidades que se han de tomar en cuenta para la consulta, la cual es sometida a los sectores vinculados directamente con el tema del proyecto de ley. Dicha discusión, es un fenómeno en el que se busca la viabilidad, el diagnóstico y aplicación de los aspectos sociales, políticos, el costo y repercusiones económicas del proyecto de ley. Posterior a esto, encontramos el informe que debe de presentar la comisión, el cual debe de

³⁸ *Ley Orgánica del Poder Legislativo*. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 110.



contener tres partes de acuerdo al artículo 114 de la Ley No. 606: LOPL y que son:

- a. Exposición: En ella se manifestará el mandato recibido para consultar, los trabajos realizados, una relación sucinta de la consulta y sus aportes, expresión de los motivos y razones legales, políticas, económicas, sociales, filosóficas y demás criterios en que fundan su dictamen.
- b. Dictamen: Expresará la opinión de la comisión, es decir, si recomiendan o no al plenario el proyecto de ley, por lo que este puede ser favorable o desfavorable. Y de igual manera declarar si el proyecto está bien fundamentado y si no se opone a la Constitución Política, a las leyes constitucionales ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.
- c. Proyecto de Ley: Contendrá la propuesta del articulado de la ley, decreto, resolución o declaración.

Una vez enviado este informe, tres (3) días después de recibido la secretaría de la Asamblea Nacional informará a la Junta Directiva y enviará copia del mismo en soporte electrónico a los diputados, diputadas y a la dirección general de asuntos legislativos. La junta directiva en cualquier momento podrá incluir el informe en la agenda, para su discusión y aprobación³⁹.

De lo anterior, se puede deducir que es en las comisiones que recae principalmente el control legislativo para la creación de las leyes, dado a que es el órgano encargado de realizar el examen y monitorización de los proyectos de

³⁹ Ley Orgánica del Poder Legislativo. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 115.



leyes sometidas a su conocimiento, para evitar contravenciones a la Constitución Política y sus disposiciones. Lo que quiere decir que, las comisiones como medio de control legislativo deben de realizar un trabajo cauteloso y profundo valiéndose de todos los recursos que la ley les otorga (como consultar a expertos en la materia), para que de esa manera se pueda proteger la Constitución Política y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

- c. Discusión: También llamado debate, es la etapa mediante la cual se disputa por parte de los diputados del plenario el dictamen presentado por la comisión competente. Una vez que este ha sido incorporado en la agenda y el orden del día, este se discute primero en lo general (en esta discusión si se considera que el informe de la consulta es insuficiente, se devuelve a la comisión para que lo revise o mejore) y posteriormente en lo particular (es decir, artículo por artículo). En esta fase los diputados tienen derecho de presentar mociones, las que serán leídas y si son aprobadas se incorporan al texto del proyecto en discusión.
- d. Votación y Aprobación: La votación es la fase que consiste en la manifestación de la voluntad de los parlamentarios para aprobar o rechazar un proyecto de ley tanto en lo general como en lo particular.

De conformidad al artículo 122 de la Ley No. 606: LOPL la votación realizada por los diputados es de carácter pública (salvo que se disponga lo contrario) y es un derecho y deber que deben de realizar en el ejercicio de sus funciones, para ello pueden proceder de tres maneras: a) los que votan a favor; b) los que votan en contra; y c) los que se abstienen.



Por otro lado, la aprobación es el acto realizado por los diputados mediante el cual dan vida a un proyecto de ley, debido a que votaron de forma positiva (con el número de votos legalmente requeridos). Es necesario mencionar que en esta fase una vez que se aprobó el dictamen en lo general las jefaturas de bancadas parlamentarias que representen al menos la mitad más uno de los diputados y diputadas que integran la Asamblea Nacional pueden solicitar que sea apruebe el proyecto dictaminado capítulo por capítulo o artículo por artículo, esto de conformidad al artículo 123 de la Ley No. 606: LOPL.

Una vez aprobado el proyecto de ley por el plenario de la Asamblea Nacional este se envía a la comisión de corrección de estilo, con la finalidad de que esta incorpore las mociones aprobadas y hacer las correcciones gramaticales y ortográficas necesarias para concluir con el texto definitivo de la ley que será enviada al presidente de la república para su publicación.

- e. Sanción o Veto: La sanción es la aceptación de una ley y que es realizada por el presidente de la república de conformidad al artículo 141 Cn. En cambio, el veto es la facultad que tiene igualmente el presidente de la república para oponerse a una ley, esta atribución está reconocida en el artículo 150 inciso 3 de la Constitución Política y en el artículo 127 de la Ley N. 606: LOPL.

El veto puede ser parcial o total, pero para que esta facultad pueda ser ejercida por el presidente debe de realizarse dentro del término de quince (15) días contados a partir de que recibió la ley. Cuando el veto fuere parcial el presidente debe de manifestar la expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados



y si el veto fuere total debe de dar una fundamentación general del articulado expresando las razones por las cuales no se está de acuerdo con lo aprobado⁴⁰.

El veto tiene como consecuencia jurídica que la iniciativa regrese nuevamente a la comisión dictaminadora, debido que para fines del proceso de formación de ley, el veto se considera una nueva iniciativa. Así mismo, el veto total tiene como repercusión de que si este es aceptado por el plenario del poder legislativo, el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional mandará a archivar el proyecto de ley anteriormente aprobado. Por último, es necesario dejar en claro que el veto no posee un poder ilimitado, sino que este puede ser rechazado, cuando la mayoría absoluta del plenario por medio de votaciones así lo disponga.

- f. Promulgación: Es el acto a través del cual el presidente de la república reconoce la existencia de la ley y a la vez ordena que esta sea acatada y cumplida por todas las personas del Estado.
- g. Publicación: Es por medio de esta que se da a conocer la nueva ley a todos los habitantes del Estado, para ello esta se debe de publicar en La Gaceta, Diario Oficial, que es el medio oficial del país para dar publicidad a todas las actuaciones del Estado que son de interés general.

La publicación de las leyes en Nicaragua le corresponde al presidente de la república en un plazo de quince (15) días a partir de que recibe el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, en caso de no hacerlo el presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar dicha ley por cualquier medio de comunicación social escrito (cabe destacar que en Nicaragua los dos medios de

⁴⁰ *Ley Orgánica del Poder Legislativo*. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 127.



comunicación social escritos son los periódicos La Prensa y el Nuevo Diario), entrando desde esa fecha en vigencia, sin perjuicio de publicarse posteriormente en La Gaceta, Diario Oficial⁴¹.

- h. Entrada en Vigencia: Consiste en la fecha a partir de la cual la nueva ley empezará a surtir efectos.

CAPÍTULO TERCERO: LA EFICACIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CREACIÓN DE LEYES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. UN ESTUDIO DE CASOS CONCRETOS.

1. Leyes del Sistema Jurídico Nicaragüense

En el presente capítulo se aborda un estudio de tres leyes ya aprobadas y que entraron en vigencia al ordenamiento jurídico nicaragüense, con el objetivo de comprobar si el sistema de control constitucional legislativo que realiza la Asamblea Nacional en el proceso de creación de ley es o no efectivo para la protección de la Constitución y como consecuencia de los derechos fundamentales reconocidos en ella, para los ciudadanos del pueblo de Nicaragua.

1.1. Ley No. 779: “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer”.

Esta ley fue publicada en La Gaceta No. 35 del día veintidós de febrero del año dos mil doce, con el objeto de actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres; a continuación su análisis:

⁴¹ *Ley Orgánica del Poder Legislativo*. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007. Art. 128.



Es necesario destacar que desde su título dicha ley marca una notoria vulneración a la Constitución en su artículo 27 (referido al derecho de igualdad), debido a que solo se dirige a un determinado sector de la sociedad existiendo de tal manera, discriminación por razón de sexo. Adentrando a su contenido se puede apreciar en el considerando I que el legislador fundamenta la creación de esta ley con la necesidad de frenar la violencia de género en contra de las mujeres de modo que se aborde el problema de forma integral, lo que da a entender que el legislador creó esta ley no para establecer garantías mínimas en pro de la mujer, sino más bien, una desmesurada protección de los derechos de las mujeres.

Seguidamente en el artículo 2 referido al “ámbito de aplicación de la ley”, se aprecia que es una ley que va dirigida a un determinado sector de la sociedad; en este caso al género masculino. Lo anterior conlleva a una ley misandria y excluyente que vulnera directamente el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, el artículo 4 (que aborda los principios de esta ley) en sus incisos, E (principio de igualdad real), I (principio de no discriminación); establece preceptos que materialmente no pueden ser ejecutados por la naturaleza restrictiva de la ley; contradiciéndose ella misma, pues ¿cómo una ley dirigida solo a un sector de la sociedad podría garantizar la igualdad de derechos en todos los ámbitos?

El artículo 8 establece las formas de violencia hacia la mujer y en su inciso A estipula la Misoginia (que son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer), lo que es un modo de violencia dirigido solo hacia las mujeres; entonces cabe preguntar ¿habrá que crear entonces una ley de violencia hacia el hombre para estipular la



misandria que sufren?, es claro que esta ley no es inclusiva, por lo que el legislador no solo violenta la constitución, sino además su propia ley orgánica en sus artículos 2, 3, artículo 4 incisos 3 y 7, artículo 5 inciso 2, artículo 54 inciso 6 y el artículo 76 incisos 5 y 6.

Seguidamente el artículo 9 establece un tipo penal especial llamado “Femicidio”, en el cual queda claro el abandono de la neutralidad de género por parte del legislador, debido a que es un delito que solamente puede ser cometido por los hombres. Es necesario mencionar que la creación de este delito no es del todo necesario, puesto que, que los supuestos de este se pueden encajar perfectamente en los delitos de Homicidio (art. 138 Pn), Parricidio (art. 139 Pn) o Asesinato (art. 140 Pn) atendiendo las circunstancias de los hechos. De igual manera los artículos 10 y 11 establecen otros tipos que exclusivamente pueden ser ejecutados por hombres, estableciendo penas especiales y diferentes a las del delito de lesiones y sus manifestaciones contenidas en la Ley No. 641: Código Penal de la República de Nicaragua, por lo que se vulnera el artículo 48 Cn, debido a que dichos delitos transgreden a través de acciones legislativas la igualdad absoluta que debe de existir entre los hombres y las mujeres.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley No. 779 referido a la “Violencia Patrimonial y Económica” principalmente en el inciso A lesiona el derecho a la propiedad instaurados en la Constitución Política en los artículos 5, 44, 99 párrafo primero y el artículo 103. Por otro lado el artículo 13 (referido al delito de “Intimidación o amenaza contra la mujer”) en un tipo que cabe ampliamente en el delito de “Amenazas” (art. 184 Pn), debido a la amplitud de la tipificación, por lo que no era necesario de un tipo nuevo; situación similar sucede con el artículo 14 (“Sustracción de hijos o hijas”) de esta ley, solo que este es un delito existente



previamente en la Ley No. 641 en el artículo 218 denominado “Sustracción de menor o incapaz”.

Es evidente que en esta ley se vulnera no una sino varias veces el derecho a la propiedad, tal como sucede en el artículo 24 inciso A y C, en donde la ley violenta por completo el derecho de la propiedad privada, pues aplica medidas cautelares en pro de la mujeres sin importar si el titular de dicho bien es el presunto agresor; por ejemplo el inciso C del mencionado artículo cita: “Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor”; esto deja claro que el legislador en la creación de ésta no busca la igualdad de género para mitigar la violencia hacia las mujeres, sino que más bien instituir una serie de privilegios que no hace más que dejar la balanza de la justicia más desproporcionada.

Otra disparidad en la Ley No. 779, es la contenida en los artículos 30, 31 inciso C y el 56; en donde se crea una jurisdicción especial para el juzgamiento de los delitos que la misma ley crea; mientras que las mujeres que comenten el mismo delito son juzgadas por un juez común; lo que quiere decir con esto, es que no se está juzgando la violencia como un tipo común, sino más bien con un enfoque de género convirtiéndola en un tipo especial en atención al sujeto activo que en este caso sería el hombre.



1.2. Ley No. 350: “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”

Esta ley fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, con el objeto de regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República. Es preciso dejar en claro que la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, es aquella creada con la finalidad de examinar la legalidad de los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la administración pública. Posterior a esto comencemos con su análisis.

El artículo 2 (Definiciones Básicas) numeral 18 establece el recurso de apelación en lo contencioso – administrativo, siendo este el que se interpone ante la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia; lo cual es una vulneración al artículo 160 Cn, debido a que la Corte Suprema de Justicia no es un órgano para conocer un recurso de segunda instancia, sino que es la última instancia a la que se recurre en cuestiones de esta materia; por lo que también los artículos 23 (recurso de apelación por la vía de hecho), artículo 99 párrafo segundo última línea y el capítulo II (sobre la apelación de las sentencias dictadas por las salas de los tribunales de apelaciones de lo contencioso – administrativo y la ejecución de las mismas) del artículo 105 al 111; son también inconstitucionales.

Así mismo, los artículos 19 numeral 2, artículo 130 y el artículo 133 relacionados a la definición, creación e integración de salas de lo contencioso – administrativo en tribunales de apelaciones, lesionan el artículo 130 Cn, debido a que la Asamblea Nacional excede sus atribuciones al crear tales



tribunales; debido a que tal facultad le corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial de conformidad al artículo 39 de la Ley No. 260: Ley Orgánica del Poder Judicial; así mismo lesionan el artículo 164 Cn inciso 9 debido a que son atribuciones exclusivas de la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de ello los artículos 21 párrafo segundo (referido a la falta de jurisdicción de la sala de lo contencioso – administrativo del tribunal de apelaciones), artículo 24 (concerniente a la competencia territorial de las salas de lo contencioso – administrativo de los tribunales de apelaciones) y el artículo 25 (referente a la recepción de las demandas por parte de los juzgados locales y de distrito; y la remisión de estas a los tribunales de apelaciones) son también inconstitucionales; debido a la falta de legalidad en su creación y atribuciones.

Otro derecho quebrantado por esta ley es el derecho del debido proceso y la tutela efectiva contenido en el artículo 34 Cn, más específicamente en su numeral 2, el cual es inobservado por una serie de artículos contenidos en este cuerpo normativo (Ley No. 350: “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”) algunos de ellos son: los artículos 42 (acumulación de autos por parte de las salas de lo contencioso – administrativo de los tribunales de apelaciones), artículo 43 (apelación contra el auto que resuelva sobre la acumulación), artículo 49 (del inicio del proceso y competencia), artículo 72 párrafo segundo (modo de resolver las excepciones), artículo 96 (sobre la consulta de las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso - administrativo de los tribunales de apelación en las cuales las partes no hayan recurrido en apelación).

Para finalizar el examen de esta ley concluiré con el artículo 119 párrafo segundo de esta normativa que expresa: “En caso de incumplimiento de lo



establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar la queja respectiva ante la Asamblea Nacional, misma que podrá hacer hasta dos llamados de atención a los magistrados de la sala, de persistir el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley para resolver los casos de apelación se procederá, siempre a instancia de parte interesada, a presentar la solicitud de destitución de los magistrados de la sala referida ante la Asamblea Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días. Esta fijará y determinará el procedimiento”. Lo anterior vulnera el principio de separación de poderes contenida en los artículos 7, 129 y 130 Cn dado a que, si bien es cierto el Poder legislativo puede (de conformidad al artículo 138 inciso 11) destituir a los funcionarios que ella misma elige, esta debe de hacerlo a través de un procedimiento que debe de regularse en una ley especial (para no violar la división e independencia de los poderes del Estado establecidos en los artículos antes mencionados); por lo que este artículo contiene una sanción que va más allá del ámbito de la materia regulada.

1.3. Ley No. 558: “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”.

Esta ley fue aprobada el 19 de Octubre del 2005 y Publicado en la Gaceta No. 203 del 20 de Octubre del 2005, con el objetivo de restaurar la estabilidad y gobernabilidad del país y de tal manera alcanzar el desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida nacional, así como contribuir al proceso de institucionalización de la democracia. La presente normativa impide, a través de una ley ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la república de Nicaragua, obstruyendo así el principio del Estado de Derecho, atropellando y



violentando nuestra supra norma, a continuación detallaré los preceptos constitucionales vulnerados por los dos artículos que esta ley posee.

En primer lugar y de forma directa esta ley violenta el artículo 182 Cn (referido a la supremacía constitucional debido a que pretende a través de una norma ordinaria la inaplicabilidad de la carta fundamental de la república (Constitución Política); de igual forma atenta contra el principio de legalidad contenido en el artículo 32 Cn, debido a que la presente ley realiza un acto autoritario alejado de las estipulaciones de Derecho vigentes contenidas en la Constitución y a la vez funcionarios públicos ejerciendo más allá de las atribuciones que le competen lesionando lo que la carta magna establece en el artículo 130 Cn en su párrafo primero.

Así mismo, esta norma al hacer referencia en su artículo 1 a la Ley No. 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos” y la Ley No. 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, infringen preceptos constitucionales y legales, ya que, adolecen de un vicio; puesto que no fueron sometidas al proceso de consulta, violentando de esta manera el procedimiento que la misma Constitución proclama en su artículo 7: “Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa”. Es decir, que se le ha negado al pueblo, a la sociedad civil; la posibilidad de expresar lo que considerase a bien sobre dichas propuestas de leyes, cayéndose en una arbitrariedad de la Asamblea Nacional, por omisión; es una violación clara también del artículo 50 Cn. que establece el principio de la democracia participativa; al igual que el artículo 9 de la Ley No. 475: “Ley de Participación Ciudadana”, en donde se dispone que toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.



CONCLUSIONES

Del presente estudio se puede concluir que el control constitucional legislativo es un mecanismo a priori a la publicación de una ley y es realizado por el máximo órgano del poder legislativo, es decir, por la Asamblea Nacional.

Que dicho control constitucional legislativo no se encuentra contenido de forma expresa en la Constitución Política, sino que, es a través de los artículos 51, 54 numeral 1 y del artículo 65 último párrafo de la Ley No 606: Ley Orgánica del Poder Legislativo que se expresa su función controladora o fiscalizadora, la cual conforme a estos artículos es realizada por las comisiones más específicamente por las de carácter permanente.

Que el control constitucional legislativo es un mecanismo cuyo objetivo es evitar vulneraciones a la Constitución Política (y por ende a los derechos fundamentales positivados en ella en pro de sus ciudadanos) y las demás leyes existentes en el ordenamiento jurídico (para evitar la antinomia). Es por ello que se debe de realizar un diligente proceso de formación de leyes.

De este mismo análisis, se evidencia en el capítulo tres mediante un estudio de casos concretos de leyes que, si bien es cierto existe un mecanismo regulador y protector de la supremacía y la legalidad en la creación de la leyes; este no es del todo eficaz debido a que se han aprobado y puesto en vigencia leyes que lesionan la Constitución Política (tanto en su parte dogmática como orgánica) y como consecuencia de ello derechos fundamentales de los ciudadanos atentando de esta manera contra el Estado de Derecho.



RECOMENDACIONES

Son tres las recomendaciones que tengo después de haber realizado este trabajo de investigación, dirigida la primera y la segunda a los actuales y futuros dirigentes del país, más concretamente a los que se encargan de desempeñar la función legislativa y la segunda a los responsables de ejercer la soberanía nacional de nuestro Estado; es decir, al pueblo de Nicaragua.

1. Que el poder legislativo en el proceso de formación de leyes utilice de forma más eficaz los mecanismos de control (tales como: asesoría jurídica y técnica) que su ley orgánica le otorga para de esa manera garantizar los derechos de los ciudadanos y a la vez evitar contradicciones de normas.
2. Se recomienda al poder ejecutivo realizar un examen más exhaustivo a los proyectos de leyes aprobados por la Asamblea Nacional y utilizar la figura jurídica del veto en los casos que se ameriten, para impedir la entrada en vigencia de leyes que violenten la armonía del Estado.
3. A los ciudadanos de Nicaragua para que se involucren más en el quehacer legislativo del país y a la vez contribuyan en la creación de una sociedad justa e inclusiva.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- ❖ PIZZORUSSO, ALESSANDRO. *Lecciones de Derecho Constitucional. Vol. I*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Pág. 3.
- ❖ PÉREZ ROYO, JAVIER. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid; Marcial Pons, 2000. Pág. 31
- ❖ SARTORI, GIOVANNI. *Elementos de Teoría Política*. Alianza. Madrid, 1999. Págs. 13-27
- ❖ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: 1997. Pág. 57
- ❖ GARCÍA PELAYO, MANUEL. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza. Madrid, 1999.
- ❖ ÁLVAREZ ARGÜELLO, GABRIEL. *La Ley en la Constitución Nicaragüense*. Barcelona, 1999.
- ❖ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Curso de Derecho Constitucional*. Managua: Sergio Cuarezma Terán, 2011.
- ❖ LOEWENSTEIN, KARL. *Teoría de la Constitución*, Ariel Barcelona, 1979.
- ❖ GARCÍA RUIZ, JOSÉ LUIS. *Introducción al Derecho Constitucional*. Universidad de Cádiz: Servicio de Publicaciones, 2010.
- ❖ GARRORENA MORALES, A. “Parlamento” en *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Tomo II. Coord. Manuel Aragón Reyes. Civitas, Madrid, 2001. Pág. 61.



- ❖ COTTA, MAURIZIO. “Parlamento y representación” en *Manual de Ciencia Política*. Compilación de Gianfranco Pasquino. Alianza. Madrid, 1996. Pág. 267.
- ❖ GARCÍA PALACIOS, OMAR. *Manual de Derecho Constitucional*. Managua: García Bermúdez, Nahíma, 2016.
- ❖ BRIONES TORRES IGNACIO, FLORES CUADRA, CARLOS; Y BENDAÑA, ALBERTO. *Historia del poder Legislativo en Nicaragua 1823 – 1998*. Managua: Editorial Parlamento, 1998.
- ❖ FERNANDEZ GALIANO, ANTONIO; *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*, Madrid, 1983.
- ❖ GREGORIO PECES – BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales Teoría General*, Madrid, 1999.
- ❖ ANSUATEGUI ROIG, FRANCISCO JAVIER Y OTROS. *Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo I: Transito a la Modernidad Siglos XVI y XVII*. Madrid: Meléndez Valdés, 1998.
- ❖ TREVELYAN, GEORGE MACAULAY. *Historia Política de Inglaterra*, trad. De R. Iglesia. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- ❖ LATORRE, ANGEL. *Introducción al Estudio del Derecho*. España: Ariel, 2008. Pág. 72.
- ❖ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed. México: Porrúa, 2002.

LEYES:



- ❖ *Constitución Política de Nicaragua*. La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014.
- ❖ *Ley Orgánica del Poder Legislativo*. Ley No. 606. La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del 2007.
- ❖ *Ley de Participación Ciudadana*. Ley No. 475. La Gaceta No. 241 del 19 de diciembre del 2003.
- ❖ *Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer*. Ley No. 779. La Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012.
- ❖ *Ley De Regulación de la Jurisdicción De Lo Contencioso-Administrativo*. Ley No. 350. La Gaceta No. 140 y 141 del 26 de julio del 2000.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- ❖ SÁNCHEZ GIL, RUBÉN. El control difuso de la constitucionalidad en México. México: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2004. Consultado el [9 de enero de 2018]. Disponibilidad de acceso: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>
- ❖ TRUYOL Y SERRA, A. Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, pág.11 citado por SÁNCHEZ MARÍN, LUIS en ensayo Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales, Murcia, España: Revista de Filosofía,



2014. Consultado el [20 de enero de 2018]. Disponibilidad de acceso: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>.

- ❖ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Historia de los Derechos Humanos. México. Consultado el [14 de marzo de 2018]. Disponibilidad de acceso: http://www.codhey.org/Historia_Derechos_Humanos.
- ❖ CALDERON SEGURA, JUAN CARLOS. Tres Generaciones de Derechos Humanos. Perú. Consultado el [15 de marzo de 2018]. Disponibilidad de acceso: http://www.academia.edu/5771194/Tres_generaciones_de_Derechos_Humanos.

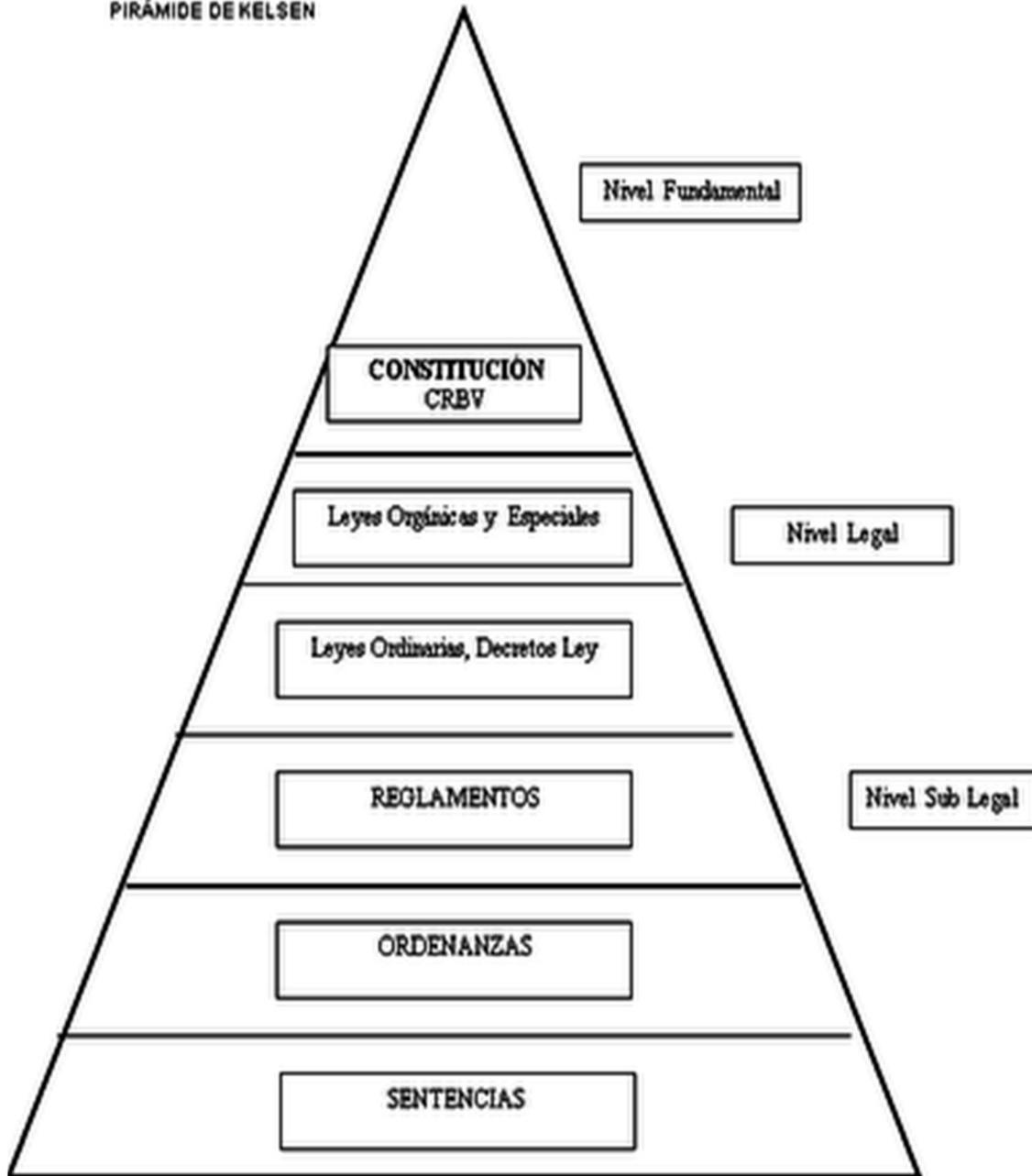


ANEXOS



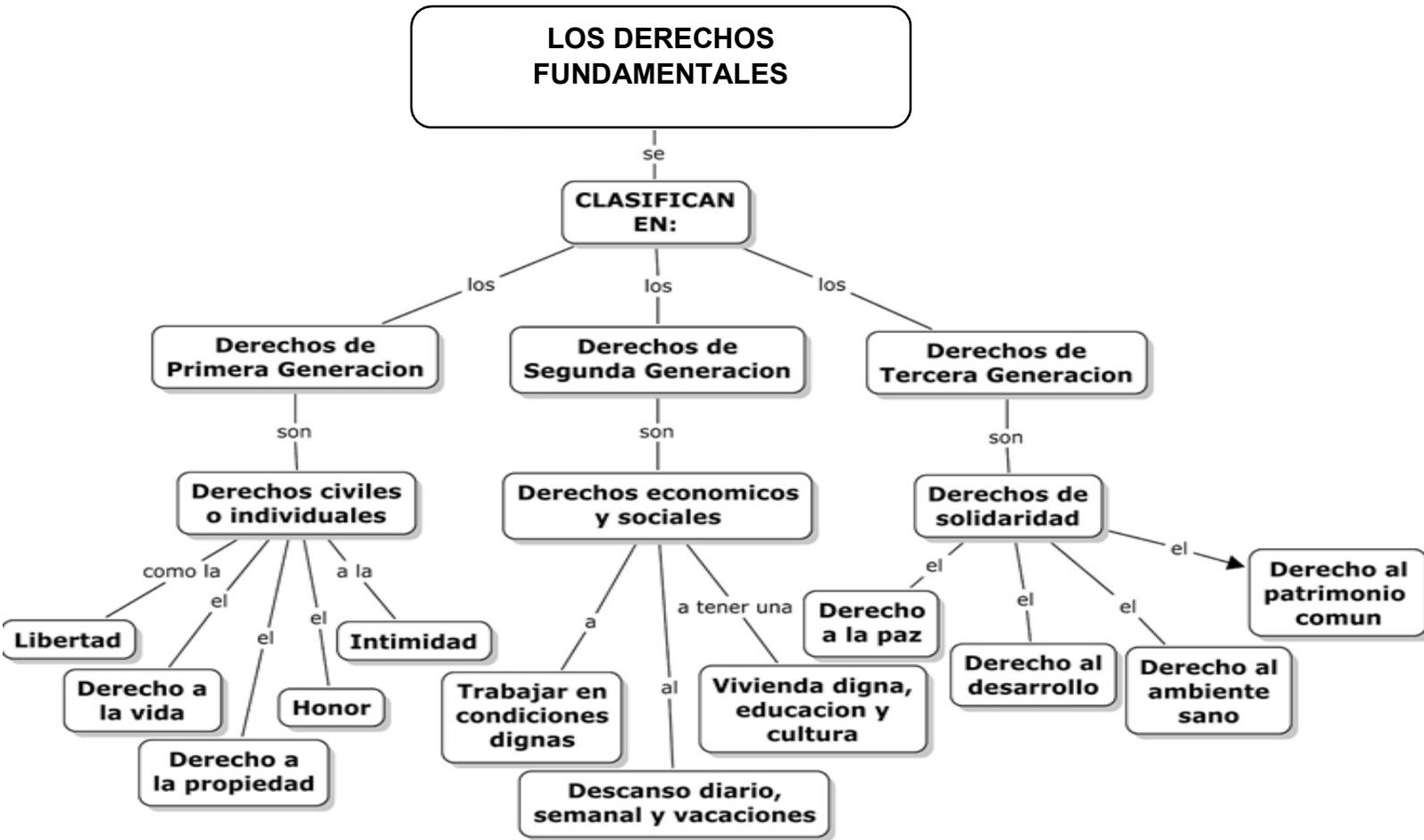
“ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”

PIRÁMIDE DE KELSEN





“ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”





PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

